

L. ,J. C/ D.M.,N.L. S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACIÓN

EXPEDIENTE: JU-4723-2022

Lincoln, en la fecha de su firma digital.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados "L.J. C/ D.M.N.L. S/ ACCIONES DE IMPUGNACION DE FILIACION" EXP. JU-4723-2022, que tramitan por ante este Juzgado de Familia n° 1 de Lincoln, Departamento Judicial Junín, los cuales se encuentran en estado de dictar sentencia:

RESULTA:

I) Que con fecha 16/06/2022 se presentó el Sr. J.L. por ante este Juzgado e interpuso demanda de impugnación de reconocimiento extramatrimonial contra el Sr. N.L.D.M. respecto del niño J.P.D.M. nacido el 27/11/2016.

II) Que con fecha 21/06/2022 conforme lo normado por el art. 830 segundo párrafo y 835 tercer párrafo del CPCC, se dispuso el pase de las actuaciones a la Consejera de Familia y la intervención del Ministerio Pupilar.

En fecha 24/06/2022 se solicitó al actor que aclare respecto a la legitimación pasiva, previo al pase a la Consejera.

III) Que en fecha 28/06/2022 se presentó el Sr. Asesor tomando intervención en representación de J.P.D.M. en los términos contemplados por los arts. 96 y 103 del CCyC.

IV) Que en fecha 30/06/2022 la parte actora señaló que la demanda se dirige contra el Sr. N.L.D.M. y la Sra. M.E.C..

V) Que en fecha 30/06/2022 la Consejera de Familia estimó que correspondía la etapa previa citando a las partes a audiencia.

Que en la fecha de la primer audiencia se procedió a la fijación de una nueva, la cual se celebró el día 01/08/2022.

En esa oportunidad, encontrándose presentes la Sra. M.E.C., el Sr. J.L. y el Sr. N.L.D.M. -todos con sus respectivos patrocinios letrados- prestaron conformidad al análisis de ADN que emplaza como padre biológico de J.P.D.M. al Sr. J.L.. Asimismo acordaron "La adición del apellido L. al niño J.P.D.M., conservando el apellido D.M. sin desplazar la paternidad del Sr. L.D.M. en pos de los lazos socio afectivos desarrollados hasta el momento, y sumando el emplazamiento de la paternidad del Sr. J.L.. Solicitan la homologación del acuerdo previa intervención del Equipo Interdisciplinario, del dictamen del Sr. Asesor de Incapaces y de la escucha del niño por parte del Sr. Juez. La parte demandada requiere en caso que no se resuelva conforme lo acordado, se disponga la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN" (ver CONSEJERO: AUDIENCIA - ACTA (222203702000036331)).

A su vez, siempre en el marco de la Etapa Previa, la Consejera de Familia dispuso el pase al Equipo Interdisciplinario del Juzgado a fin que fije fecha de entrevista con el niño J.P.D.M. y la fijación de una nueva audiencia con las partes.

VI) Que en fecha 23/08/2022 obra informe elaborado por el Licenciado M.M. psicólogo del Equipo Técnico del Juzgado (ver INFORME PSICOLOGOS (224503702000039213)).

VII) Que con fecha 05/09/2022 se celebró nueva audiencia por ante la Consejera de Familia, por la cual las partes acuerdan "1) Todas las partes prestan conformidad al resultado del análisis de ADN efectuado en el Laboratorio de Estudios Genéticos "Genia - Excelencia Genómica" en Buenos Aires de fecha 4 de febrero del año 2022, sin perjuicio que se solicite informe a dicha institución mediante oficio a librase por este Juzgado. Dicho análisis de ADN emplaza como padre biológico de J.P.D.M., al Sr. J.L.. 2) Todas las partes solicitan la triple filiación de J.P.D.M., respecto de J.L., N.L.D.M. y M.E.C., a sus efectos solicitan la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN. 3) Todas las partes se comprometen a respetar el derecho a la identidad de J.P.D.M., de conocer su realidad biológica socioafectiva. 4) Todas las partes prestan conformidad de agregar el apellido L. al niño J.P.D.M., conservando el apellido D.M. sin desplazar la paternidad del Sr. L.D.M. en pos de los lazos socio afectivos desarrollados hasta el momento, y sumando el emplazamiento de la paternidad del Sr. J.L.. De esta manera solicitan se inscriba en el Registro de las Personas J.P.D.M.L. 5) Todas las partes acuerdan que la profesional Lic. en Psicología R.G. será quien acompañe psicológicamente al niño J.P.D.M., para que en forma progresiva evalúe la oportunidad para que conozca su realidad biológica. 6) Respecto de las costas, las partes acuerdan que sean por el orden causado" (ver CONSEJERO: AUDIENCIA - ACTA (233703702000041577)).

VIII) Que en fecha 05/09/2022 el Suscripto tomó contacto con J.P., en los términos del art. 12 CDN.

IX) Que en fecha 09/09/2022 tomó intervención el Sr. Agente Fiscal manifestando que conforme el estado de autos, no tenía observaciones que realizar por lo que se podía dictar sentencia, salvo mejor criterio.

X) Que en fecha 14/09/2022 contesta vista el Ministerio Pupilar quien tomo conocimiento del acta de audiencia celebrada el día 5 de Septiembre del 2022, y del acuerdo arribado por las partes y solicitó que continúen las presentes conforme según su estado.

XI) Que con fecha 13/09/2022 se llamaron autos para sentencia providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que la presente causa de impugnación de reconocimiento extramatrimonial es iniciada por el Sr. J.L. por ante este Juzgado, contra N.L.D.M. y M.E.C., con el objeto de establecer, en definitiva, el emplazamiento filial del niño J.P.D.M., de cinco años de edad, como su hijo biológico. Acompaña con el inicio de las actuaciones estudio de ADN que acredita el vínculo alegado.

En el devenir del trámite de las actuaciones por ante la Consejera de Familia, en el marco de la Etapa previa (art. 838 del CPCC), las partes llegaron al acuerdo que da cuenta las actas CONSEJERO: AUDIENCIA - ACTA (233703702000041577) y CONSEJERO: AUDIENCIA - ACTA (222203702000036331).

En dicho acuerdo se estableció, en primer lugar, la conformidad con el resultado del análisis de ADN efectuado en el Laboratorio de Estudios Genéticos "Genia - Excelencia Genómica" y que a partir del mismo se emplaza como padre biológico de J.P.D.M., al Sr. J.L..

En segundo lugar, las partes solicitaron se establezca la triple filiación de J.P.D.M., respecto de J.L., N.L.D.M. y M.E.C. y a sus efectos solicitaron la inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC.

En tercer lugar, se comprometieron a respetar el derecho a la identidad de J.P. y de conocer su realidad biológica socioafectiva.

En cuarto lugar, acordaron agregar el apellido L., conservando el apellido D.M. sin desplazar la paternidad del Sr. L.D.M. en pos de los lazos socioafectivos desarrollados hasta el momento, y sumando el emplazamiento de la paternidad del Sr. J.L.; y que de esa manera se inscriba en el Registro de las Personas como J.P.D.M.L.

En quinto lugar, acordaron que la profesional Lic. en Psicología R.G., será quien acompañe psicológicamente al niño, para que en forma progresiva evalúe la oportunidad para que conozca su realidad biológica.

Y, por último, acordaron que las costas sean impuestas en el orden causado.

2) Que en esos términos, corresponde señalar que el objeto de la presente causa, que se inició como una acción de filiación con el objeto de desplazar para luego emplazar, ha cambiado a partir del acuerdo de las partes y el reconocimiento de la importancia de respetar el interés superior de J.P. y la primacía de lo socioafectivo por sobre un concepto netamente biológico de familia y de la filiación en particular.

Así, nos encontramos en el camino de dar una respuesta efectiva a lo acordado por las partes y analizar la forma de materializar el mismo, ante la limitación que nos impone hoy el binarismo filial que establece el art. 558 del CCyC.

Todo ello, siempre reafirmando que el principio del interés superior del niño debe ser la guía para la toma de cualquier decisión que pueda afectar sus derechos, y que siguiendo palabras de nuestra Corte provincial "[...] debe ser entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un niño dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del niño puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para entender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso" (SCBA Ac. 63120, sent. 31-III-1998, Ac.73814 sent. 27-IX-2000 entre muchos otros).

3) Que en ese marco de actuación, corresponde recordar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a mi entender aparece como una pauta de actuación a las juezas y jueces de familia, al señalar que "*Queda totalmente desvirtuada la misión*

específica de los tribunales especializados en asuntos de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar" (CS, 15/02/2000, "T., A. D s/adopción").

En sentido similar se han manifestado Otero y Videtta al señalar que "[...] una gran innovación que ha tenido la legislación civil y comercial: es la posibilidad -ni más ni menos- de poder crear sentencias a medida de la realidad y las necesidades de las/os NNA y así realizar los ajustes convenientes para cada caso en particular, tomando en consideración las necesidades particulares de esa/e NNA, o sea, su propia subjetividad" (el destacado es propio) (OTERO, María Fderica y VIDETTA, Carolina A. en Adopciones un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos pag.103).

Este lineamiento impone a la judicatura desprenderse de ciertas formas que en la actualidad no reflejan la evolución de las relaciones familiares, del derecho de las familias, de la pluriparentalidad para el reconocimiento de la triple filiación y de la socioafectividad como fuentes generadoras de vínculos que merecen ser reconocidos también jurídicamente y registralmente.

Entonces, atento a lo manifestado por las partes y lo informado por el Lic. M. al momento de tomar contacto con el niño, siendo el norte de la presente resolución el interés superior del niño y el respeto de la subjetividad de J.P., entiendo que debe reconocerse jurídicamente la pluriparentalidad en base a la socioafectividad preexistente, por lo que adelanto que el art. 558 del CCyC aparece como una norma anticonvencional e inconstitucional para el caso.

Ello, con el fundamento en que en el caso no se plantea en la constitución de los vínculos filiales de J.P. una tensión entre lo biológico y lo socioafectivo en términos excluyentes; sino que en este contexto particular se vislumbra la oportunidad de emplazar sin desplazar. Es decir, que la madre y ambos padres mantengan los lazos que los han unido y que oficiaron de sostén para el niño.

4) Que de la intervención del Equipo Técnico del Juzgado (ver INFORME PSICOLOGOS (224503702000039213), se observa con claridad la centralidad que en la vida del niño tienen hoy su mamá M. y su papa L., pero como también la aparición de J. en su vida de a poco va generando lazos afectivos para en el futuro posicionarlo en un lugar más cercano.

Del informe elaborado por el psicólogo del Equipo Técnico, resaltaré que "*Cabe destacar que dentro de su estructura familiar, J.P. es alojado, significado y recepcionado por los adultos, ya sean padre y madre con mucho amor, amor que lo cautela y lo preserva de posibles conflictos adultos, ya que en ningún momento J.P. se mostró triste, enojado, resistente o con un elevado y significativo monto de angustia. En esta presentación que hizo el niño de sí mismo se destaca que si bien son muchos los vínculos que le dan fuertes puntos de anclaje, emergieron como significativos, siempre, en su vertiente amorosa la presencia de su mamá M. y su papá L. Se pudo vislumbrar por el estado general del niño y por el ordenamiento que el mismo ha podido ir introyectando de los diferentes roles familiares, que la función materna de su mamá M., es operante en lo que hace a poder acompañar a su hijo en la crianza, siendo la función paterna de su papá L. operante y*

potente, ya que se vislumbró que desde dicha zona paterna no solo se lo ha investido al niño de amor, sino que también en cuanto ley se lo ha acompañado en lo que respecta a un ordenamiento necesario para evitar desprendimiento de angustia o sufrimiento en J.P. Resulta significativo destacar que, ante la aparición espontánea, en el desarrollo de la entrevista, de J. "grande", como así lo nominó el niño, J.P. se mostró permeable a la presencia del mismo, presencia que por la posición infantil que dejó evidenciar, él estaría dispuesto a que la misma se pueda ir incrementando mediante otros encuentros o bajo otros puntos de contacto que amplíen entre ellos la comunicación".

Y se concluye que "Se estima que la prudencia con la cual se están movilizando, como así también comportando su mamá M., su papá L. y J. "grande" continúa siendo de absoluta necesidad, respecto a que la situación de J.P. no implica que él tenga que tramitar algún proceso de duelo por alguna posible pérdida, como así tampoco realizar una renuncia pulsional/emocional, ya que la plataforma de vida en la cual hoy se apoya, se sostiene y se desarrolla el niño, debe ser ampliada en cuanto monto de afecto, que con diferentes presencias le garanticen al niño armonía, placer y tranquilidad, para poder así seguir transitando su crecimiento dentro de una vertiente de índole amorosa, que hoy es del orden de lo saludable, motivo por el cual nada debe ser una amenaza en cuanto ruptura de la armonía del pequeño, como así también de la estructura familiar que él hoy reconoce y significa como tal. Estructura familiar que con responsabilidad afectiva debe garantizarle el hecho de que el pequeño pueda ir constituyendo su instancia yoica, y fundamentalmente su identidad sobre la base de la verdad, la cual no debe ser omitida ni desformada, pero sí introducida paulatinamente, respetando los adultos los tiempos psíquicos de J.P.." -

5) Que los términos del informe realizado por el Licenciado M. y de lo solicitado por las partes en el acuerdo celebrado por ante la Consejera de familia, no dejan espacio para resolver la presente causa sin el reconocimiento de la totalidad de los vínculos que hoy tiene el niño en su vida.

Y para ello, resulta determinante ingresar al análisis de la pluriparentalidad tema que se encuentra en plena discusión en nuestra doctrina y jurisprudencia, y que su aplicación en el caso particular nos permitiría reconocer la pluralidad de vínculos filiales como fuera solicitado por las partes y como entiendo que resulta ser en el caso la aplicación en concreto -y no abstracto- del interés superior del niño.

Recuerdo así, que el art. 558 del CCyC en su parte final establece la regla del binarismo filial al señalar que *"Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación"*.

Esta regla del binarismo filial, ha sido materia de debate desde el mismo momento de la sanción de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación. Ya en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2015 celebradas en Bahía Blanca se planteó por consenso mayoritario mantener la regla del doble vínculo filial del art. 558 del CCyC, pero por su parte, se reconoce la pluriparentalidad apelando a la declaración de su inconstitucionalidad por vía judicial; y por despacho de minoría se planteó que a partir de la lectura sistémica del CCyC, no resultaba necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558, para resolver los casos de pluriparentalidad.

Sin perjuicio de las distintas posturas que se plantearon en ese momento, no quedan dudas que ante la vigencia del art. 558 del CCyC hay que buscar el camino para reconocer la pluriparentalidad y, en el presente caso, la triple filiación por socioafectividad preexistente.

Así las cosas, entiendo que la última parte del art. 558 del CCyC resulta anticonvencional e inconstitucional, por cuanto su aplicación al caso implicaría el desconocimiento, por un lado, del principio fundamental del interés superior del niño que debe ser siempre la primer norma en valorarse al momento de tomar cualquier decisión que pueda afectar los derechos de un niño y, por otro lado, negaría la existencia de los lazos de socioafectividad entre el niño y su padre que lo ha criado desde su nacimiento y que no puede ser corrido del emplazamiento filial por la aplicación directa de la norma en crisis.

La constitución de los vínculos de J.P. se han modificado a partir de la integración en su vida de J. y de esa manera también se ha modificado la concepción de esa familia, que no puede ser encasillada bajo un concepto restringido sino que debe ser analizado con una mirada inclusiva, plural y de futuro.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Atala Riffo y Niñas c. Chile*”, sostuvo que el Estado tiene la obligación no sólo de disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar (ver https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=196).

A su vez, en la Opinión Consultiva N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, se ha sostenido que “*el término ‘familia’ debe interpretarse en un sentido amplio que incluya a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o, en su caso, a los miembros de la familia ampliada o la comunidad, según establezca la costumbre local*”.

Ello, sumado a que la última parte del artículo 558 del CCyC constituye una franca transgresión a los estándares internacionales en vigencia, y específicamente al deber del Estado en el reconocimiento, protección y garantías de los derechos del niño (CDN) y lo destacado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA) que ha sostenido que, en virtud de la obligación de progresividad, en principio le está vedado al Estado adoptar políticas, medidas, y sancionar normas jurídicas, que, sin una justificación adecuada, empeoren la situación de los derechos o vayan en detrimento de los avances “*progresivos*” que se han ido realizando en el país en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en este caso de la niñez. Así, el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos y al avance en su disfrute, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los derechos vigentes, y los niveles de acceso, goce y protección conseguidos, sin una justificación suficiente y fundamentada (conf. causa “L.F.F. c/ S.C.O. s/ filiación”, JCiv. en Flia y Suc., Monteros, 07/02/2020, TR LA LEY AR/JUR/132/2020).

6) Esta postura que sostengo, a mi entender, se encuentra reafirmada por la posición mayoritaria de la Comisión de Familia de las recientes Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Ciudad de Mendoza en septiembre de 2022 que tuvo como eje a la “Pluriparentalidad”, donde se destacó la necesidad de reformar el art. 558 del CCyC. vigente, señalando que “*Es necesaria la reforma del art. 558, de modo tal que permita la*

inclusión de los supuestos de Pluriparentalidad" (ver <https://www.jornadasnacionalesderechocivil.org/conclusiones>).

En dichas jornadas, al tratarse el tema sobre la socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se sostuvo que *"Es necesario visibilizar la trascendencia de los vínculos afectivos en la filiación por naturaleza, y la importancia de su reconocimiento, preservación y consolidación en el marco del ejercicio de las acciones de emplazamiento y de desplazamiento filiatorio"* y también se dijo que *"La interacción entre las fuentes de la filiación, en particular la filiación por naturaleza, y la socioafectividad, determina que esta última se puede erigir tanto como determinante del emplazamiento filiatorio (las TIC son un ejemplo de ello), y como impeditivo del desplazamiento del vínculo filial (y correlativamente como constitutivo de su mantenimiento)"*.

Por todo ello, es mi firme convicción que en el caso de autos deben ser reconocidos y respetados todos los vínculos que nutren la vida de J.P. sin dar más importancia a unos que otros. Ello, ante el equilibrio que debe existir entre lo biológico y lo afectivo, y principalmente porque de esta manera se respeta el principio de igualdad (conf. CIDH causa Atala Riffo y Niñas Vs. Chile antes citada)

Entonces, reiterando, que en el caso no se plantea una tensión entre lo biológico y lo socioafectivo, sino que por el contrario son todos los vínculos los que solicitan el reconocimiento de la pluriparentalidad, corresponde hacer lugar a lo solicitado pues de esta manera es que se respeta el interés superior del niño y la subjetividad del mismo en el reconocimiento de la socioafectividad preexistente.

Es decir, emplazar sin desplazar, sumar y no restar afecto en la vida de J.P..

Y para finalizar todo lo hasta aquí desarrollado, es bueno destacar las palabras de la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci que sobre el tema ha dicho que *"el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia [...] No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad, que en los lazos biológicos o genéticos..."* (Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino en 2014 en L.L del 9-10-2014).

7) Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad para el caso, del artículo 558 última parte del CCyC por ser violatorio a los arts. 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, XVII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 y 24, Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 31, 33, 75 inc. 22, Constitución Nacional, y art. 12, inc. 2), Constitución Provincial, a los fines de reconocer el vínculo biológico de J.P. con el actor J.L., y mantener el vínculo paterno-filial de origen socioafectivo con N.L.D.M.

En sentido similar, aunque por diversos fundamentos, se han pronunciado juezas y jueces de todo el país reconociendo la pluriparentalidad, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC última parte, pronunciamientos que han servido como pauta y guía en la presente resolución (ver JCiv. en Flia y Suc., Monteros,

“L.F.F. c/ S.C.O. s/ filiación”, 07/02/2020, TR LALEY AR/JUR/132/2020, Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, 3ª Nom., Córdoba, “F., F.C. - V.A.F.- F.C.A. - adopción”, 18/02/2020, TR LALEY AR/ JUR/180/2020; CCiv. y Com., La Plata, sala III, “F. F. C/ C. J. y otro/a s/ acciones de impugnación de filiación”, 15/07/2020, TR LALEY AR/JUR/24021/2020, JFamilia y Sucesiones 5a Nom., Tucumán, “G., J. M. c. G., O. D. y otro s/ filiación”, 04/06/2021, TR LALEY AR/JUR/68820/2021; JFlia, Río Gallegos N° 2, “C. C. A. vs. B. D. E. y otro s/ Acción de filiación”, 17/12/2021, TR LALEY AR/JUR/218492/2021, JFamilia 3a Nom., Córdoba, “E., M. M. c/ A., Rocío del V. y otro - acciones de filiación - Expte. XXXX”, 11/04/2022, TR LALEY AR/JUR/68258/2022; JNCiv. Nro. 7, “K., D. y otros s/información sumaria”, 22/06/2022, TR LALEY AR/JUR/93339/2022; Causa “F. A. N. D. R. C/R. R. A. p/ acc. deriv. de filiac. p/naturaleza p/ familia”, dictamen emitido por el Fiscal Esteban García de fecha 8/07/2022, Mendoza, inédito. Causa en trámite; JFamilia de Luján de Cuyo, “F. A. N. D. R. c/ R. R. A. p/ acc. deriv. de filiac. p/naturaleza”, 07/09/2022, inedito) (compilados en HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia "Socioafectividad como criterio fundante para el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina" cita on line: TR LALEY AR/DOC/2923/2022).

8) Por su parte, merece especial atención el derecho a la identidad que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez (CC0202 LP 126636 RSD 24/20 S 03/03/2020 Juez HANKOVITS -SD-).

En esos términos, y sin perjuicio de lo acordado oportunamente por las partes, se recuerda a M.E.C., N.L.D.M. y J.L. el respeto al derecho a la identidad de J.P. debiendo oportunamente informarle sobre su historia de vida y la composición de sus vínculos, siempre buscando que esas palabras sean dadas en el momento adecuado y con acompañamiento desde la interdisciplina para el caso de así considerarlo necesario.

9) Por último, y siendo J.P. el protagonista principal en esta historia, quiero decirte que en el día de hoy tengo la posibilidad de decidir sobre una cuestión de tu vida que me permite sumar amor y no restar, de que sean tres las personas que te van a acompañar a lo largo de tu vida, vas a tener una mamá y dos papás. También decirte que vas a ser vos en el futuro quien decida sobre cómo va a estar compuesto tu apellido, atento a tu progresiva autonomía y que eso lo vas a poder hacer en este Juzgado que queda muy cerca de tu casa, con tu sola presencia y petición, y que cuando vos lo necesites vas a tener siempre un espacio para hablar sobre este tema y comprender por qué tomé esta decisión.

10) A partir de todo lo expuesto, se concluye entonces que J.P., nacido en la ciudad de Lincoln el 27 de noviembre de 2016, anotado bajo el acta Tomo 1 N° 494 del año 2016 y su rectificación bajo acta inscripta al T°2NR Acta 227 del año 2021, es hijo de M.E.C., N.L.D.M. y J.L. debiendo inscribirse como J.P.D.M.L. por ante el Registro Civil y

Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires. Mediante esta anotación se adicionará el apellido de su progenitor biológico a continuación del de su padre socioafectivo (arts. 62, 63, 64 y ccs., Cód. Civ. y Comercial).

Y a tales fines se ordena que se deberá emitir una nueva partida de nacimiento donde conste la triple filiación asignada por esta sentencia y así también la expedición de un nuevo ejemplar del Documento Nacional de identidad del niño -manteniendo el mismo número-.

Por todo ello, oído el Sr. Agente Fiscal, el Ministerio Pupilar y conforme a lo dispuesto por la doctrina, jurisprudencia y normas legales citadas, resuelvo:

FALLO:

1°) Dar por concluida la Etapa Previa. 2°) Declarar la inconstitucionalidad para el caso, del artículo 558 última parte del Código Civil y Comercial de la Nación. 3°) Hacer lugar a la demanda en los términos aquí dispuestos, y en consecuencia se reconoce la triple filiación del niño J.P. derivada de los vínculos biológicos y de la socioafectividad preexistente. 4°) Ordenar la inscripción de la presente sentencia por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en los siguientes términos: que J.P., nacido en la ciudad de Lincoln el 27 de noviembre de 2016, es hijo de M.E.C., N.L.D.M. y J.L. debiendo inscribirse como J.P.D.M. L. Y a tales fines se ordena que se deberá emitir una nueva partida de nacimiento donde conste la triple filiación asignada por esta sentencia y así también la expedición de un nuevo ejemplar del Documento Nacional de identidad del niño -manteniendo el mismo número-. Líbrense los instrumentos pertinentes a tales fines. 5°) Recordar a las partes el respeto al derecho a la identidad de J.P. debiendo oportunamente informarle sobre su historia de vida y la composición de sus vínculos (conf. considerando 8). 6°) Costas por su orden (art. 68 del CPCC). 7°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo principalmente en cuenta que la presente causa tramito íntegramente por ante la etapa previa, de la siguiente manera: Los del Dr. L.D.G., (Tomo V, folio 161, C.A.D.J.J, legajo previsional , IVA responsable inscripto, CUIT , letrado patrocinante del accionante), merituando su escrito de demanda de fecha 16/6/2022, la presentación electrónica aclaratoria de la misma de fecha 30/6/2022 y su presencia en las audiencias de fecha 13/7/2022, 1/8/2022 y 5/9/2022, en la suma de 35 JUS arancelarios, los de la Dra. M.A.R., (T° F° del C.A.D.J.J., Legajo Caja Prev. n°, IVA Responsable Inscripta, C.U.I.T. , quien se presentara en autos como letrada patrocinante del Sr. D.M.,N.L. y de la Sra. C.M.) teniendo en cuenta su presentación electrónica de fecha 11/7/2022 y su comparecencia a las audiencias celebradas en fecha 13/7/2022, 1/8/2022 y 5/9/2022, en la suma equivalente a 20 JUS arancelarios y los de la Dra. M.A. (Tomo Folio C.A.S.M., CUIT , quien también se presentara en autos como letrada patrocinante del Sr. D.M.,N.L. y de la Sra. C.M.) por su comparecencia a las audiencias celebradas en fecha 13/7/2022, 1/8/2022 y 5/9/2022, en la suma equivalente a JUS arancelarios (arg. arts. 9 inc. f), 15, 16, 24, 28, 51 y c.c. de la ley 14.967) con más los aportes de ley (arts. 12 y 14 de la ley 6716). 8°) Consentida o ejecutoriada y previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 y 21 de la ley 6716, ofíciase al Registro Nacional y Provincial de las Personas para su anotación (arts. 1, 110 y 111 de la Ley 14.078) y expídase testimonio para los peticionantes. REGISTRESE. -

Notifíquese electrónicamente en los términos dispuestos por Ac. 4013/21 SCBA (t.o. Ac. 4039/21 SCBA).- Fdo. I.T.V. Juez.”